

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente num. :	11001-33-31-010-2012-00279-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	JAIME SERAFÍN MAYORGA SOLÍS
Accionado :	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL (ahora UGPP)
Tema:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ

AUTO SOLICITUD CONVERSIÓN TÍTULO JUDICIAL

El 16 de diciembre de 2022¹ la apoderada de la UGPP Judy Mahecha Páez informó que por error se constituyó ante el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá depósito judicial número 400100006972585, en favor del señor Jaime Serafín Mayorga Solís, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.581.583. No obstante, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra actualmente en conocimiento de este Despacho, lo procedente es solicitar al Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá la conversión del título mencionado en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 1676 de 18 de diciembre de 2002.

En el mismo sentido, mediante memorial recibido el 17 de marzo de 2023, en el buzón electrónico de este Despacho, el Secretario del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, solicita expedir el auto que ordene la conversión del aludido título de depósito judicial:

¹ Folio 3 archivo 02solicitudtitulo.pdf del expediente digital.

**RV: SOLICITUD DE CONVERSIÓN DEPOSITO JUDICIAL
RAD11001333102320070010200**

Juzgado 10 Administrativo Sección Segunda - Bogotá -
Bogotá D.C. <jadmin10bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 17/03/2023 11:31

Para:

Juzgado 57 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá
D.C. <jadmin57bta@notificacionesrj.gov.co>

Señores

**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Reciban un cordial saludo,

De conformidad con lo indicado en correo que antecede, me permito manifestar que es necesario por parte de su despacho sea emitido un auto donde se solicite de manera oficial la conversión del título, el cual serviría como insumo para así proceder con lo correspondiente.

Cordialmente,

Por lo anterior, previa verificación sobre la existencia del aludido depósito, por secretaría líbrese oficio solicitando la conversión del depósito judicial con destino al presente proceso judicial, de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 del Acuerdo 1676 de 2002:

NOVENO.- CONVERSIÓN. Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente.

La orden de conversión se expedirá según el Formato DJ07, que hace parte del presente Reglamento.

También se aplicará la conversión en el caso de procesos que deban trasladarse de un despacho a otro por aplicación de normas legales, medidas de reordenamiento o de descongestión que afecten la capacidad de disposición de los depósitos judiciales.

El depósito inicial se cancelará en virtud de la conversión.

Cuando hubiere título o títulos éstos se anexarán al oficio respectivo, sin diligenciamiento alguno.

PARÁGRAFO. Cuando la transferencia que implica la conversión genere división del depósito judicial, previamente se realizará el fraccionamiento en los términos que ordene el funcionario judicial, mediante el diligenciamiento del Formato DJ08, que hace parte del presente Reglamento.

En caso de las conversiones de los depósitos judiciales constituidos para el pago por consignación de prestaciones laborales, además se dará aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo cuarto del Acuerdo 1481 de 2002.

De otra parte, se advierte que en memorial enviado al buzón electrónico del juzgado el 16 de mayo de 2023, visible en el archivo PDF «04.sustituciónpoder» del expediente electrónico, la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, confirió poder general al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con la cédula núm. 79'803.031 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional núm. 111.852 del CSJ, quien a su vez sustituyó el mandato al abogado ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 87.063.464 de Pasto y Tarjeta Profesional 352.133 del CSJ, razón por la cual se torna procedente reconocer personería al aludido profesional del derecho, en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que se sirva convertir a órdenes de este Juzgado el Título Judicial núm. 400100006972585 a favor del ejecutante Jaime Serafín Mayorga Solís, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.581.583.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 87.063.464 de Pasto y Tarjeta Profesional 352.133 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los

efectos del mandato conferido, visible en Archivo PDF «04.sustituciónpoder» del expediente electrónico.

TERCERO. Por Secretaría efectúese el trámite que corresponda, dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553b739030d073af8b59a9cc7eb5a3fdd4cdb0ae89799c1eb8b825d73df919b3

Documento generado en 07/07/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-35-718-2019-00143-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	ÓSCAR ENRIQUE GÓMEZ MORALES
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Tema:	RELIQUIDACION PENSION – FACTORES SALARIALES ULTIMO AÑO - RÉGIMEN ESPECIAL INPEC – LEY 32 DE 1986 – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante el 17 de abril de 2023, dirigida a obtener el pago del título judicial a cargo de Colpensiones por concepto de costas procesales.

1.1 Mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2020¹, se negaron las pretensiones del demandante; decisión revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante providencia del 25 de marzo de 2022², en la cual accedió a las pretensiones del demandante, y se condenó en costas en ambas instancias a la entidad demandada por la suma de \$500.000 en primera instancia, y \$200.000 en segunda instancia.

¹ Archivo 16.sentencia del expediente digital.

² Archivo 21.trámite en el TAC del expediente digital.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00143-00
 Demandante: Oscar Enrique Gómez
 Demandado: Colpensiones

1.2. La sábana de títulos correspondiente a dicho depósito proferida por el Banco Agrario evidencia lo siguiente: (i) número del título: 400100008802361, (ii) fecha de constitución: 07/03/2023, (iii) valor del título: \$700.000, (iv) consignante: "COLPENSIONES", y (v) concepto de consignación: Depósito Judicial.

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
Datos del Título	
Número Título:	400100008802361
Número Proceso:	11001334205720190014300
Fecha Elaboración:	07/03/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045057
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 700.000.00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	79453213
Nombres Demandante:	OSCAR ENRIQUE
Apellidos Demandante:	GOMEZ MORALES
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003360047
Nombres Consignante:	ADMINISTRADORA
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES

1.3. De conformidad con lo anterior y siendo que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad para recibir de conformidad con el poder visible al folio 34 de la demanda, se torna procedente, el Despacho ordenará la

entrega del título judicial solicitado, en la suma en que fue constituido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

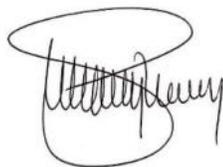
PRIMERO: TENER por constituido a favor de la parte demandante el Título Judicial núm. 400100008802361 del 7 de marzo de 2023, por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**³.

Por secretaría, **EFFECTUAR** el trámite previsto en el Acuerdo 1672 de 18 de diciembre de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para la entrega del título judicial.

SEGUNDO: ENTREGAR el Título Judicial núm. 400100008802361 del 7 de marzo de 2023, por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** al demandante señor **Óscar Enrique Gómez Morales**, por conducto de su apoderada la abogada **Angélica María Salazar Amaya**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 65.630.807 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 180.665, **debidamente facultada para recibir**, según se desprende del poder allegado al folio 34 de la demanda⁴, de conformidad con la solicitud presentada el 17 de abril de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **continúese** con el trámite procesal de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

³ De conformidad con la sábana de títulos proferida por el Banco Agrario de Colombia

⁴ Folio 34 de la demanda.

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b8d62bdffefbca283727edd5598111b1c1a4f9f860dbd927330566a4ed259c**

Documento generado en 07/07/2023 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00174-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	SERGIO ARGUELLO ÁNGEL
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor SERGIO ARGUELLO ÁNGEL, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 17 de noviembre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 17 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y no hay pruebas que practicar.

consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 1 de julio de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 4 de agosto de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación

1.2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 23 de agosto de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y
- c) “caducidad”.

Las cuales, por tener naturaleza de previas, serán analizadas en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: que concierne al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante: cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia,

² Archivo de formato PDF “06.contestacionfomag” del expediente electrónico.

dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones de la accionante.

- c) Prescripción: cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 17 de agosto de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.2. Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 20 de septiembre de 2022, en el cual se opuso a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito:

- a) “inexistencia de la obligación” que concierne al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) “legalidad de los actos acusados”, cuyos argumentos, al igual que la anterior, se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.
- c) “prescripción”, la cual se encuentra sujeta a lo que se demuestre en el proceso. Sobre este aspecto y como quedó establecido en similar excepción planteada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 17 de agosto de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.3. Decisión de las excepciones previas formuladas por el FOMAG.

1.2.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 17 de agosto de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado del demandante.

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que el demandante radicó el 17 de agosto de 2021³ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 23 de agosto de 2021, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta al interesado.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado al demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 17 de agosto de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

1.2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial

³ Folios 66 a 68 del archivo de formato PDF "01.demandayanexos2022-174" del expediente electrónico.

quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la accionada en los argumentos de esta excepción ya que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se torna en indispensable y necesaria en el presente debate contencioso, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4º ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1º del art. 5º ídem, que el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁴, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se trata de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, es claro para el Despacho que tanto el FOMAG, como el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

⁴ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto intervienen en el trámite y tiene interés en las resultados del mismo, más aún cuando es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020.

Por estas razones, la excepción de falta de legitimación en la causa no está llamada a prosperar.

1.2.3.3. Caducidad

El Fomag manifestó que, en este caso, se configuró la caducidad por cuanto se ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 17 de agosto de 2021, ni mucho menos que se haya notificado al demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG y la Fiduprevisora, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 17 de agosto de 2021 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 61 a 333 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 24 de agosto de 2021⁵, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 17 de agosto de 2021⁶, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia de los oficios del 23 de agosto de 2021⁷, sin número y destinatario determinado, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁸, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por

⁵ Folio72. Archivo PDF 01.demandayanexos.2022-0174.

⁶ Folios 66 a 68 id.

⁷ Folios 69 y 70 id.

⁸ Folios 330 a 333 id.

considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono del demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 330 a 333 del archivo Pdf “01demanda y anexos 2022-174” del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías de la demandante expedido por el FOMAG, visible a folios 75 a 77, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

1.3.2 Parte demandada

1.3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 36 a 55, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita el expediente administrativo y, adicionalmente, obtener las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante y su remisión a la competente Fiduprevisora S.A., para decidir de fondo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para informar si se dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en el Archivo PDF “08.expedienteadministrativo” del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

Finalmente, frente a la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

1.3.2.2. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación distrital de Bogotá envió el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1yLEKNnrz-GVaUkP9GL9c9oGI0pj14hWz?usp=sharing>, con el fin de consultar el expediente administrativo del demandante, el cual fue descargado por secretaria e integrado al expediente digital en Archivo PDF “08.expediente administrativo”.

1.3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁹, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de

⁹ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho).

cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿El ciudadano SERGIO ARGUELLO ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79'449.191 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia, el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos que se incorporan al expediente:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 61 a 333 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- b) Copia de la petición del 24 de agosto de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;

- c) oficio de 23 de agosto de 2021 emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías del demandante
- e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible al folios 330 a 333 del archivo PDF “01demanda y anexos 2022-174” del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías del demandante, visible a folios 75 a 77, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. De la parte demandada

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de

contestación, visibles a los folios 36 a 55, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Frente a la petición de oficiar a la parte demandante, se niega por ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en el archivo PDF “8.expedienteadministrativo” del expediente electrónico, integrado por ocho (8)

archivos en formato PDF, remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿El ciudadano SERGIO ARGUELLO ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79'449.191 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

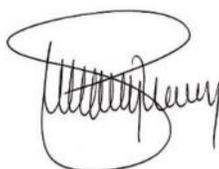
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la c.c. núm. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante en archivo de formato PDF "07.contestacionsecretaria" del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. núm. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran en el archivo de formato PDF “06.contestacionfomag” del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebbc5df5fd67a1c782d9222d24e25519abd37ae7a586d955a4202cfd910f52**

Documento generado en 07/07/2023 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00186-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	GLORIA STELLA RAMÍREZ BAQUERO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora GLORIA STELLA RAMÍREZ BAQUERO, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 30 de julio de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo,

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 1 de julio de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 4 de agosto de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación.

1.2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 30 de agosto de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y
- c) “caducidad”.

Las cuales, por tener naturaleza de previas, serán analizadas en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante: cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia, dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por

² Archivo de formato PDF “06.contestacionfomag” del expediente electrónico.

la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones de la accionante.

- c) Prescripción: cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 30 de julio de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.2. Distrito de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 20 de septiembre de 2022³, en el cual se opuso a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito:

- a) “inexistencia de la obligación” que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) “legalidad de los actos acusados”, cuyos argumentos, al igual que la anterior, se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.
- c) “prescripción”, la cual se encuentra sujeta a lo que se demuestre en el proceso. Sobre este aspecto y como quedó establecido en similar excepción planteada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 30 de julio 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.3. Decisión de las excepciones previas formuladas por el FOMAG.

1.2.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

³ Escrito que obra en el expediente electrónico en formato PDF «7contestacionsecretaria»

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 30 de julio de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante.

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que la demandante radicó el 30 de julio 2021⁴ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 23 de agosto de 2021⁵, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta a la interesada.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado a la demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 30 de julio de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

1.2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial

⁴ Folios 65 a 67 del archivo de formato PDF «01.demandayanexos2022-186» del expediente electrónico.

⁵ Folios 68 y 69 id.

quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la accionada en los argumentos de esta excepción ya que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se torna en indispensable y necesaria en el presente debate contencioso, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4º ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1º del art. 5º ídem, que el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁶, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, es claro para el Despacho que tanto el FOMAG, como el ente territorial, son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto intervienen en el trámite y tiene interés en las resultados del mismo, más aún cuando es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal

⁶ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020.

Por estas razones, la excepción de falta de legitimación en la causa no está llamada a prosperar.

1.2.3.3. Caducidad

El Fomag manifestó que, en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 30 de julio de 2021, ni mucho menos que se haya notificado a la demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG y la Fiduprevisora, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 30 de julio 2021 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 63 a 334 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 29 de julio de 2021, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del **30 de julio de 2021**⁷, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia de los oficios del 23 de agosto de 2021⁸, sin número y destinatario determinado, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁹, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

⁷ Folios 63 a 67 Archivo PDF 01.demandayanexos.2022-00186.

⁸ Folios 68 y 69 id.

⁹ Folios 331 a 334 id.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono de la demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 331 a 334 del archivo Pdf «01demandayanexos2022-186» del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías de la demandante expedido por el FOMAG, visible a folios 75 y 76, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

1.3.2 Parte demandada

1.3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 36 a 55, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita el expediente administrativo y, adicionalmente, obtener las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante y su remisión a la competente Fiduprevisora S.A., para decidir de fondo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para informar si se dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en el archivo PDF “08.expedienteadministrativo” del expediente electrónico, integrado

por ocho (8) archivos en formato PDF, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

Respecto de la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

Finalmente, frente a la petición de oficiar a la Fiduprevisora, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del rubro de asignación presupuestal debe reposar en la entidad accionada la cual debió aportarla con sus medios de prueba o haberla solicitado con antelación a dicha entidad a través de derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP, aunado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

1.3.2.2. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación distrital de Bogotá envió el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1ItRCwSqWPPBwRjQIQNWgFkzBSAX0fgeR?usp=sharing>, con el fin de consultar el expediente administrativo de la demandante, el cual fue descargado por secretaria e integrado al expediente digital en archivo PDF «08.expediente administrativo».

1.3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿La ciudadana GLORIA STELLA RAMÍREZ BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.795.879 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

¹⁰ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho).

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos que se incorporan al expediente:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 63 a 334 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la petición del 29 de julio de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;
- b) Copia de la petición del 30 de julio de 2021, dirigida al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la secretaria de educación de Bogotá para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020.
- c) oficio de 23 de agosto de 2021 emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías de la demandante
- e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible a folios 331 a 334 del archivo PDF «*01demanda y anexos 2022-186*» del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías de la demandante, visible a folios 75 y 76, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. De la parte demandada

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 36 a 55, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Respecto a la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

Frente a la petición de oficiar a la Fiduprevisora, este despacho la negará al ser notoriamente impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del rubro de asignación presupuestal debe reposar en la entidad accionada la cual debió aportarla con sus medios de prueba o haberla solicitado con antelación a dicha entidad a través de derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP, aunado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en la carpeta «08.expedienteadministrativo» del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF, remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿La ciudadana GLORIA STELLA RAMÍREZ BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.795.879 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

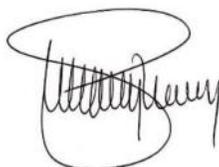
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la c.c. núm. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante en archivo PDF «07.contestacionsecretaria» del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. núm. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran en el archivo PDF «06.contestacionfomag» del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5490eb63b50fb1b6eeb1a92008b3b71f868e7c9c58267b6aca8e3dba7c0a43**

Documento generado en 07/07/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00161-00
Demandante :	MARIA FANNY MUÑOZ LONDOÑO
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. FACTOR TERRITORIAL.

Le corresponde al Despacho determinar si avoca conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Fanny Muñoz Londoño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por razón del territorio al tenor del artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora María Fanny Muñoz Londoño, por conducto de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la resolución RDP 011524 del 8 de marzo de 2013 a través de la cual la UGPP le reconoció pensión de jubilación.

1.2. De los hechos de la demanda y los anexos se establece que la controversia corresponde a un **asunto pensional**.

1.3. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira con auto del 27 de abril de 2023, declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Fanny Muñoz Londoño contra la UGPP, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“[...]Revisado el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, se indica que la demandante, señora María Fany Muñoz Londoño, reside en el municipio de Pereira y los actos administrativos objeto de demanda fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, observándose que la accionante ha optado por acudir al juez con jurisdicción de su domicilio para acudir al medio de control, sin embargo, no advirtió que la UGPP no cuenta con sede en esta ciudad, como se puede ver en la página web oficial de la UGPP1 :

(...)

Respecto a la palabra “Sede”, la Real Academia de la Lengua Española la define como: “Lugar donde tiene su domicilio una entidad económica, literaria, deportiva, etc.”, así las cosas, es claro que la UGPP no cuenta con domicilio alguno en la ciudad de Pereira, por lo que es válido afirmar que en los términos del numeral 3 del artículo 156 del CAPCA, la UGPP no cuenta con sede en la ciudad de Pereira.

En ese orden de ideas, al no reunirse los requisitos para aplicar la regla de competencia fijada en el numeral 3 aludido, **debe acogerse la regla del numeral 2 según la cual la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se expidió el acto, por ser la procedente en este caso concreto.**

Corolario, teniendo en cuenta que el medio de control fue radicado en la Oficina Judicial el día 16 de diciembre de 2022 , cuando ya operaban las reglas de competencia fijadas en la ley 2080 de 2021, se torna imperioso ordenar en esta etapa inicial del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto- para lo de su competencia, **por ser la ciudad de expedición de los actos demandados y, además, donde la UGPP tiene su sede principal.[...]**”

1.4. De lo expuesto, se observa que el Juez de origen interpretó que, como en este caso, la UGPP no tiene sede en Pereira, debe conocer el asunto el juez del lugar donde se expidió el acto, esto es Bogotá, motivo por el cual, se declaró incompetente para conocer la controversia, y dispuso su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo repartido a este despacho¹.

II. CONSIDERACIONES

En criterio del Despacho, no le asiste razón al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, al sostener que, en el presente asunto de naturaleza pensional, la regla de competencia por el factor territorial se determina por el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, esto es, «por el lugar en donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Lo anterior, por cuanto la regla de competencia que rige para los asuntos pensionales como el presente, es la contenida en el numeral 3 del artículo 156 ibídem, como se expone a continuación:

¹ Acta de reparto del 9 de mayo de 2023.

2.1. Competencia por factor territorial

2.1.1. Examinada la demanda y sus anexos, es posible advertir que la señora María Fanny Muñoz Londoño pretende la reliquidación de la pensión de jubilación de acuerdo a la Ley 33 de 1985 y el reconocimiento de la mesada 14, asunto que sin duda alguna es de **naturaleza pensional**.

2.1.2. El numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional, de la siguiente manera:

«3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.»
(Resalta el Despacho)

2.1.2. La norma citada incluye una **regla general en asuntos laborales** «el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios», y una **regla específica para los asuntos pensionales**, «el domicilio del demandante», condicionada esta última, a los casos en la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

2.1.3. Quiere decir lo anterior que, tratándose de controversias en donde se discuten asuntos de carácter pensional, la regla especial de competencia territorial se determina por el domicilio del demandante siempre que se verifique que la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, pues de lo contrario, rige la regla general de competencia establecida para asuntos laborales.

2.1.4. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, -a quien fue repartido el expediente inicialmente-, consideró que carecía de competencia para conocer el proceso argumentando que, aunque el domicilio de la demandante es Pereira (Risaralda) en dicha ciudad no hay sede de la UGPP por lo que debe aplicarse el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, es decir, «el lugar donde se expidió el acto». Agregó que el lugar donde se expidió el acto es Bogotá, motivo por el cual, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

2.1.5. En criterio de este Despacho, la interpretación efectuada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira crea una nueva regla de competencia en la medida que se afirma que, en asuntos pensionales, cuando la entidad no tenga sede en el domicilio del demandante, el juez competente será el

del lugar donde se expidió el acto, lo cual no se desprende del contenido normativo del artículo 156 del CPACA.

Por el contrario, la norma prevé el **domicilio del demandante** como factor territorial de competencia, no obstante, contiene una condición, «siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar», pues si ello no es así, la regla a aplicar será la general de asuntos laborales, «el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios», siguiendo la interpretación armónica del numeral 3 del artículo 156, pues no puede desconocerse el carácter laboral que ostenta la presente controversia.

2.1.6. Una interpretación teleológica y sistemática del numeral 3 del artículo 156 del CAPCA permite inferir que lo que pretendió el legislador al establecer la regla de competencia en asuntos pensionales fue privilegiar en este tipo de procesos al pensionado como sujeto procesal, así lo aclaró el Consejo de Estado en Auto del 16 de mayo de 2022²:

«(...) la regla prevista determina que conocerá el juez del domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Si observamos los dos sujetos que trae el precepto normativo – demandante y entidad demandada – claramente lo que se advierte **es que se pretendió privilegiar en este tipo de procesos al pensionado como sujeto procesal, bajo el entendido de que si la entidad cuenta con sede en el lugar donde tiene domicilio el pensionado, será el juez de dicho sitio el que tramitará la demanda.** En otras palabras, conoce el despacho judicial del domicilio del pensionado con el condicionamiento ya indicado (...)»

2.1.7. Así las cosas, el condicionamiento dispuesto en la norma no puede ser interpretado en favor de la entidad demandada sino del pensionado, debiéndose colegir, en sana lógica, que, si en el domicilio del demandante no existe la sede de la entidad accionada, entonces la regla especial no será aplicada, dando paso a la regla general, sin que pueda considerarse, en manera alguna, la creación de una tercera regla como lo pretende el Juzgado de origen.

2.1.8. Acoger la interpretación del juez de conocimiento, de que el presente asunto corresponde al «juez del lugar donde se expidió el acto», conduciría a afirmar que todos aquellos asuntos pensionales contra entidades del orden nacional que carecen de sede física a nivel territorial, (UGPP, CREMIL, CASUR, FONPRECON, por citar algunas de ellas), deberían ser asignados al conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá, lo cual no sólo desconocería la regla general de competencia ya indicada, sino que además, se alejaría de la protección que quiso

² M.P William Hernández Gómez.

brindar el legislador al **pensionado como sujeto procesal**, y generaría una distorsión en las cargas de reparto de este circuito administrativo de Bogotá.

Además, carece de razonabilidad tal entendimiento del juzgado de origen, si se tiene en cuenta que, en virtud del artículo 60 del CPACA, modificado por el artículo 12 de la Ley 2080 de 2021, toda autoridad deberá tener al menos una **sede electrónica**³, y el artículo 197 ibídem, establece que las entidades públicas de todos los niveles que actúen ante esta jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, con lo cual se garantiza el acceso efectivo al servicio de la administración de justicia en todo el territorio nacional, y su participación en todas las fases del proceso.

2.1.9. Por lo expuesto, este despacho considera que, respecto a la regla de competencia por razón del territorio, prevista en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, cuando se trate de asuntos pensionales y la entidad demandada no tenga sede en el lugar del domicilio del demandante, debe aplicarse la regla general de competencia en los asuntos laborales, esto es, el último lugar de prestación de servicios del demandante. Lo anterior, con mayor razón si se tiene en cuenta que la regla de competencia fijada en el numeral 2 ibídem, concierne a asuntos ajenos a la materia laboral.

2.1.10. En el presente caso, la entidad accionada (UGPP) no tiene sede física en la ciudad de Pereira, lugar que se indica como el domicilio de la demandante, situación por la cual, en una hermenéutica congruente con la finalidad de la norma, se arriba a la conclusión de que ha de aplicarse la regla general de competencia prevista en el inciso 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 31 de la Ley 1080 de 2021, para asuntos laborales, esto es, «el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar los servicios».

Además, ha de tenerse en cuenta que la entidad accionada cuenta con una **sede electrónica** que garantiza la accesibilidad en todo el territorio nacional.

2.1.11. Examinados los anexos de la demanda, se tiene que la señora María Fanny Muñoz Londoño prestó sus servicios por última vez en el Colegio INEM Felipe Pérez

³ ARTÍCULO 60. SEDE ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional.
Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

en el municipio de Pereira, tal y como se desprende del Decreto 1126 del 28 de febrero de 2018, expedido por el Alcalde de Pereira, mediante el cual se aceptó su renuncia⁴, y de la certificación expedida el 3 de abril de 2018 por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira⁵.

2.1.12. En ese orden, este Juzgado carece de competencia para conocer la controversia, pues es claro que el último lugar donde prestó servicios la demandante fue en Pereira (Risaralda), el cual pertenece al circuito judicial de Pereira, de conformidad con el numeral 6.2⁶ del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, atendiendo la regla de competencia por el factor territorial contenida en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, es claro que el asunto es de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, quien rehusó su competencia para conocer la demanda, por lo que claramente se presenta un conflicto negativo de competencia entre jueces administrativos de distinto distrito judicial.

2.1.13. El artículo 37 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, establece que los conflictos de competencia entre los jueces de la **Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos**, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad.

Así las cosas, en el presente caso, se dan sus presupuestos normativos del conflicto negativo de competencia, ya que fue el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira quien declaró su falta de competencia y remitió el asunto para el conocimiento de este Juzgado, despacho que, como ya se dijo, carece de competencia, pues ésta recae en el Juez del último lugar de prestación de servicios, esto es, en el Juez Administrativo del Circuito de Pereira.

⁴ Folio 28 de la demanda.

⁵ Folio 31 de la demanda.

⁶ “22.1 Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Risaralda.”

En consecuencia, resulta procedente proponer conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, a través de auto del 27 de abril de 2023, declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer el presente proceso. Así las cosas, se remitirá el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda en aras de que dirima el conflicto negativo de competencia⁷ que se ha suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

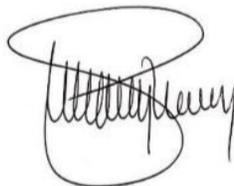
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, con fundamento en el artículo 168 del CPACA, en la medida que el presente asunto de naturaleza pensional, debe regirse por la regla de competencia prevista en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA y no la del numeral 2, siendo competente el Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al Honorable Consejo de Estado para que dirima el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Por Secretaría, comuníquese a las partes la presente decisión, **dispóngase** lo pertinente y efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:

⁷ Artículo 158 del CPACA.

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037da5ad8d2ff23042402cfeacaf93c78aac27abb9662489b6acf0df142a639f**

Documento generado en 07/07/2023 07:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>